

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00479-00
Accionante: LUIS ANTONIO ANAYA
Accionado: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. – VANTI

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor **LUIS ANTONIO ANAYA**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. - VANTI**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el pasado 10 de marzo de 2021 radicó ante la empresa accionada PQRS maniestando su inconformidad ante la suspensión del servicio de gas en su residencia, ya que contaba con un saldo a favor de \$100.000 que no se tuvo en cuenta en la factura que ocasionó la suspensión del servicio, el cual había abonado desde el 24 de noviembre de 2020, y a la fecha de presentación de la solicitud no había sido aplicado a su cuenta.

Que la empresa VANTI en factura de fecha 19 de marzo de 2021, con fecha de suspensión 20 de marzo de 2021, ordena pagar por concepto de reconexión el valor de \$52.110.

Indica que a fin de evitar inconenientes con la empresa, procedió a cancelar dicha factura el pasado 8 de abril tanto el servicio de gas como la reconexión especificada en la factura.

Finalmente, que a la fecha de radicación de la Acción de Tutela, la empresa accionad ha omitido dar respuesta de fondo a la petición radicada.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. – VANTI dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 10 de marzo de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. - VANTI** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. – VANTI**, ésta **GUARDO SILENCIO**.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor LUIS ANTONIO ANAYA incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. - VANTI no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2020, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de marzo de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de abril de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE E.S.P. - VANTI**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **LUIS ANTONIO ANAYA** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 10 de marzo de 2021, a través de la cual depreca el su inconformidad ante la suspensión del servicio de gas en su residencia, ya que contaba con un saldo a favor de \$100.000 que no se tuvo en cuenta en la factura que ocasionó la suspensión del servicio, el cual había abonado desde el 24 de noviembre de 2020, y a la fecha de presentación de la solicitud no había sido aplicado a su cuenta, solicitando se informara el motivo que originó la no aplicación a su factura de dicho abono.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” ³

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de*

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

³ Sentencia T. 487/17

la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Parágrafo).

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de radicación de la solicitud realizada por **LUIS ANTONIO ANAYA** ante la empresa accionada sección servicio al cliente PQRS de fecha 10 de marzo de 2020, sin embargo, no se observa dentro del plenario evidencia que la entidad accionada hubiera dado respuesta de fondo en el transcurso del presente amparo, como tampoco obra constancia del envío de la respuesta a la dirección física relacionada en la petición o las indicadas en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, esto es, juceguna_22@hotmail.com

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición del accionante, ordenando a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA. E.S.P. -VANTI**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** a la petición radicado a través del servicio de PQRS el pasado 10 de marzo de 2021, por el señor **LUIS ANTONIO ANAYA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **LUIS ANTONIO ANAYA** contra **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. – VANTI** representada por su Representante Legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO. - ORDENAR, a GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. – VANTI , que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** que fue radicado a través del sistema de PQRS el 10 de marzo de 2021 y notificar en debida forma la respuesta respectiva al aquí accionante, allegando al Despacho las constancias correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00479-00

274ee7050744300c2930b79df31bad57582932afce1e9ca1e55aa09914e5e00d

Documento generado en 23/04/2021 04:37:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**